



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00009-00
Accionante:	LUISA FERNANDA LOZANO TULIBILA
Accionado:	CIA AMERICANA DE SERVICIOS "ASERVIP" LTDA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luisa Fernanda Lozano Tulibila en nombre propio contra CIA AMERICANA DE SERVICIOS "ASERVIP" LTDA.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 28 de agosto de 2023 suscribió contrato de trabajo a término fijo con la accionada.
- El 15 de diciembre de 2023 le notificaron que la empresa cerraba operaciones porque se declaraban en insolvencia.
- Le pagaron el salario hasta el 15 de diciembre de 2023, pero no le pagaron la liquidación.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho al mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de enero de 2024, disponiendo notificar a la accionada CIA AMERICANA DE SERVICIOS "ASERVIP" LTDA y vinculando de oficio al (1) MINISTERIO DE TRABAJO (2) COMPENSAR E.P.S (3) ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (4) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD. (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER (6) UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con el objeto que se pronunciaran sobre la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: *¿es procedente a través de la acción de tutela ordenar el pago de la liquidación laboral de la accionante?*

Según las pruebas que reposan en el expediente y, de conformidad con el principio de subsidiariedad, no es procedente para lo pretendido la acción de tutela, por las razones que pasarán a explicarse.

3. Marco Jurisprudencial

El constituyente de 1991 estableció en el artículo 86 de la Carta la acción de tutela como un mecanismo especial, preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por una entidad pública o por un particular.

La acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, esto es, que su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como herramienta transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos resultan inidóneos para afrontar la vulneración o amenaza. Así se desprende del citado precepto constitucional y el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede incoarse cuando se hayan agotados todos los instrumentos ordinarios instituidos para defender los derechos invocados, excepto cuando se emplea para evitar daños irreparables. De hecho, la Máxima Corporación Constitucional ha indicado que:

"(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”¹.

4. Caso concreto

Luisa Fernanda Lozano Tulibila promueve acción de tutela contra la empresa CIA AMERICANA DE SERVICIOS "ASERVIP" LTDA para que se proteja su derecho al mínimo vital y se ordene a la accionada a pagarle su liquidación laboral.

La accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción en este trámite constitucional como se avizora en el consecutivo N°021 del expediente digital manifestando: *"Declarar improcedente las peticiones de la accionante, teniendo en cuenta que lo solicitado es un tema de índole laboral"*.

En este punto se advierte que la acción de tutela es improcedente. Nótese que, del expediente no se evidencia que la accionante sea un sujeto de especial protección constitucional. Aunado a que, la pretensión relacionada con que le sea pagada su liquidación derivada del contrato de trabajo celebrado con la sociedad accionada es un asunto estrictamente laboral, para lo cual el legislador le otorga a los contratantes las acciones pertinentes y eficaces para dirimir su conflicto ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, siendo ese el escenario propicio para debatir, controvertir y dirimir las diferencias derivadas del contrato laboral. El promotor de la acción constitucional no acreditó haber agotado las referidas acciones ordinarias, lo que conlleva a que la acción de tutela se torne improcedente, por la inobservancia al principio de subsidiariedad de que goza la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por **LUISA FERNANDA LOZANO TULIBILA** contra **CIA AMERICANA DE SERVICIOS "ASERVIP" LTDA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c5b5cf582ff249a287b9edf586d1d4c8944e4594bb609782f37fafc799c344**
Documento generado en 22/01/2024 01:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>